REPÚBLICA DE CHILE

Ministerio de Industria i Obras Públicas

LEYES

I DEMAS

DISPOSICIONES VIJENTES

RELATIVAS A LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL, ARTÍSTICA I LITERARIA

Recopilacion arreglada por el Jefe de la

Seccion de Privilejios Esclusivos

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta i Encuadernacion «El Globo»
AGUSTINAS, NÚMS. 826 A 842

1910

L68
C43L

Indice de materias

	PÁJINAS
Disposicion constitucional referente a la propiedad industrial i artística	3
Lei de Patentes de Invencion	5
Decreto supremo que reglamenta la tramitacion i concesiones de las patentes de privilejios esclusivos de invencion	9
Reglamentacion interna para el despacho de las solicitudes de privilejio	15
Seccion de Privilejios Esclusivos.—Decreto orgánico	20
Rejistro de marca de los títulos o denominaciones de ciertos inventos	21
Contribucion fiscal de patentes de invencion.— Decreto que reglamenta su pago	22
Apertura i publicacion de las esplicaciones de los inventos caducados.—Decreto sobre la materia	23
Lei de marcas de fábrica i de comercio	24
Lei relativa a los procesos sobre falsificacion de marcas	26
Lei que quita a las Municipalidades el derecho de reglamentar el uso de las marcas de fábrica i de comercio	26
Lei de propiedad literaria i artística	27
Código Penal de Chile.—Disposiciones que se aplican a los defraudadores de la propiedad industrial, artística i literaria	29
Jestores administrativos	30

17 Je 13 Hubbard

Chile. Biblioteca nacional Ex

P 35940

CONSTITUCION POLÍTICA DE CHILE

Disposicion referente a la propiedad industrial i artística.

Artículo 143 (152). Todo autor o inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento o produccion, por el tiempo que le concediere la lei, i si ésta exijiere su publicacion, se dará al inventor la indemnizacion competente.

LEI DE PATENTES DE INVENCION

Decreto - Lei del 9 de Setiembre de 1840

(Publicado en el *Boletin de Las Leyes* del año 1840, Tomo 9, páj. 29)

MINISTERIO
DEL INTERIOR

Por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobar i sancionar el siguiente acuerdo:

Articulo primero. El autor o inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias o cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad esclusiva que le asegura el artículo 152 de la Constitucion, se presentará al Ministerio del Interior, (1) haciendo una descripcion fiel, clara i suscinta de la obra o invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos o modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, i solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2.° El Ministro del Interior nombrará una comision de uno o mas peritos para que examine la obra o invencion i le informe sobre su orijinalidad, tomándoles, en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño i de guardar relijiosamente el secreto que se les va a comunicar, por todo el tiempo que dispone esta lei (2).

---

(1) Hoi dia las presentaciones se hacen al Ministerio de Industria i Obras Públicas, a virtud de lo dispuesto en el número 2.° del artículo 8.° de la Lei de Reorganizacion de los Ministerios del 21 de Junio de 1887; en consecuencia corresponde a dicho Ministerio todo lo que en la presente lei de patentes se refiera al Ministerio del Interior.

---

(2) Lei del 26 de Enero de 1888, que creó la Direccion de Obras Públicas

Art. 2.° Corresponde a esta oficina el conocimiento de todo lo relativo:
1.° A las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;
2.° Al aprovechamiento i distribucion de las aguas;
3.° A los edificios i construcciones nacionales;
4.° A las minas;
5.° *A los privilejios esclusivos;*
6.° A la jeografia i jeodesia.

.....

Art. 9.° El exámen e informe a que se refiere el artículo 2.° de la lei de 9 de Setiembre de 1840, sobre privilejios esclusivos, corresponderán a la Direccion Jeneral de Obras Públicas desde la vijencia de esta lei.

La Direccion Jeneral de Obras Públicas queda facultada para nombrar peritos especiales, cada vez que la naturaleza del privilejio esclusivo que se solicita así lo exija.

Art. 3.° Averiguada ésta, el Presidente de la República concederá el privilejio esclusivo por un término que no exceda de diez años, i mandará estender la respectiva patente, que será autorizada con su firma i sellada con el sello de la República (3).

Art. 4.° Esta patente será rejistrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del Ministerio del Interior.

Art. 5.° Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos el haber enterado en la Tesoreria Jeneral la cantidad de cincuenta pesos (4), i haber depositado en el Museo Nacional las muestras, dibujos o modelos, i un pliego estendido a satisfaccion de la comision informante i autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa tan minuciosa i específica que distinga la invencion o descubrimiento de las otras cosas ántes conocidas i usadas, i que señale el método i principios de que se vale en su aplicacion, para que pueda habilitar a cualquiera otra persona entendida, para hacer construir o usar la misma invencion, a fin de que el público se aproveche de su beneficio a la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título u objeto del privilejio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aquí impuesta, i lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilejio, podrá examinar el pliego cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado i lacrado como lo entregó.

Art. 6.° En el Museo Nacional se destinará una sala para colocar las muestras, modelos o dibujos; i una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados miéntras no haya espirado el término del privilejio o patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 i 15.

Art. 7.° Los 50 pesos que previene el artículo 5.° se destinarán para la conservacion i fomento de la sala que se establece en el Museo.

Art. 8.° *Derogado por la lei de 25 de Julio de 1872.* (5).

---

(3) Lei del 20 de Enero de 1883. (Publicada en el Boletin de las leyes, año 1883, Tomo 52, pájina 13). Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—El Presidente de la República podrá estender hasta por veinte años los privilejios esclusivos que se otorgaren por nuevos inventos, en vista del informe de los peritos sobre la naturaleza e importancia de la invencion.

I por cuanto, etc.—Domingo Santa Maria.—*José Manuel Balmaceda.*

---

(4) La Lei número 2219 del 7 de Setiembre de 1909 elevó a *cien pesos* el impuesto fiscal de patentes de privilejios de invencion, i su forma de pago ha sido reglamentada por un decreto supremo que se inserta mas adelante.

---

(5) Santiago, 25 de Julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional, etc.

Artículo único.—Se deroga el artículo 8.° de la lei de 9 de Setiembre de 1840.

I por cuanto, etc.—Federico Errázuriz.—*Eulojio Altamirano.*

Art. 8.° *(Derogado).*—La introduccion de artes, industrias o máquinas inventadas en otras naciones i desconocidas enteramente, o no establecidas ni usadas en Chile, podrá obtener privilejios esclusivos en los mismos términos i con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos o invenciones, pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años, segun su utilidad i dificultades de la empresa, a juicio del Ministro, en vista del informe de la comision. No gozarán de privilejio las simples variaciones o mudanzas de solo formas o proporciones de las máquinas o cosas ántes establecidas.

Art. 9.° La propiedad del privilejio o patente es trasmisible como toda otra; pero cuando se enajena, se avisará previamente al Ministro del Interior, espresando los motivos que causan la enajenacion. Si los encontrare justos, se anotará en el libro la transferencia, i si nó, procederá a hacer efectiva la disposicion del artículo 11.°

Art. 10. *Derogado por el Artículo Final del* «Código Penal» (6).

Art. 11. El privilejio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir, sobre falsos testimonios, o no siendo el inventor el que lo ha solicitado, o sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento el que lo obtuvo, i castigado con una multa pecuniaria que no exceda de 1,000 pesos ni baje de 100, o con una prision que no baje de tres meses ni pase de doce.

Art. 12. *Derogado por la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales de 15 de Octubre de 1875.* (7)

Art. 13. Se concederán privilejios jenerales que tengan su efecto en todo el territorio de la República, o particulares que comprendan a uno, dos o mas departamentos o provincias (8).

---

(6) Consultado el Consejo de Defensa Fiscal sobre la vijencia de este artículo, emitió el dictámen N.° 305, de fecha 22 de Julio de 1909, manifestando que, a su juicio, esta disposicion ha sido derogada por el Artículo Final del *Código Penal.*

En consecuencia, «cualquiera persona que construya artículos privilejiados por el mismo método que conste del privilejio», i en jeneral todos los que en alguna forma usurpen o defrauden la propiedad industrial, serán castigados—segun la opinion del Consejo—con las penas que señala el número 3.° del artículo 471 del Código Penal. (Véase páj... 29.. de esta Recopilacion).

Art. 10 *(Derogado).*—«Cualquiera persona que construya artículos privilejiados por el mismo método que conste del privilejio, pagará una multa que no baje de 100 pesos ni suba de 1,000, perderá los efectos que se le encuentren construidos i las máquinas, injenios, instrumentos o útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad al Fisco i al propietario de la patente o privilejio, salvo la accion de daños i perjuicios que a éste corresponde.»

---

(7) Art. 12. *(Derogado).*—«Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilejios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitraje en única instancia compuesto de un juez nombrado por cada parte i de un tercero que nombrará el Ministro del Interior.»

Segnn la opinion del Consejo de Defensa Fiscal, emitida en su dictámen número 817, de fecha 30 de Octubre de 1905, este artículo 12 de la lei de patentes ha quedado derogado por las disposiciones de la Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales contenidas en los dos artículos que enseguida se copian:

Art. 176. Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes:

1.° La liquidacion de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil;

2.° La particion de bienes;

3.° Las cuestiones a que diere lugar la presentacion de la cuenta del jerente o del liquidador de las sociedades comerciales;

4.° Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados en una participacion, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio.

Pueden, sin embargo, los interesados resolver por sí mismos estos negocios, si todos ellos tienen la libre disposicion de sus bienes i concurren al acto.

Art. 177. Fuera de los casos espresados en el artículo precedente, nadie puede ser obligado a someter al juicio de árbitros una contienda judicial.

Segun el dictámen del Consejo de Defensa Fiscal, como en los casos contemplados en el artículo 176 no aparece el arbitraje a que se refiere el artículo 12 de la lei de privilejios, ha quedado este último derogado de hecho por el artículo 177 de la lei de Tribnnales que queda copiado.

---

(8) Este artículo ha caido en desuso. En la práctica las patentes de privilejios de invencion se conceden para todo el territorio de la República.

Art. 14. En todo privilejio que se conceda, se fijará un término proporcionado para el establecimiento de las máquinas, injenios o manufacturas, i concluido el cual, comenzará a correr el concedido al privilejio.

Art. 15. Si, al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se planteare, no tendrá lugar el privilejio, i caducará si, despues de planteado, se abandonare por mas de un año, o si se adulteran los productos, haciéndose inferiores a las muestras o modelos presentados.

Art. 16. Sólo podrá concederse la renovacion de una patente, cuando casos fortuitos u ocurrencias estraordinarias hagan merecedor de ella al privilejiado, i sea solicitada por lo ménos seis meses ántes de la espiracion del privilejio.

Art 17. No se deroga por la presente lei lo establecido en la Ordenanza de Minería con respecto a los privilejios que se concediesen en este ramo, ni lo establecido en la lei del 24 de Julio de 1834, relativo a la propiedad de obras literarias i de bellas artes (9).

Por lo tanto; dispongo que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei del Estado.

PRIETO.

Manuel Montt.

(9) Este artículo ha quedado derogado—en la parte relativa a privilejios esclusivos—por la disposicion contenida en el artículo 165 del Código de Minería promulgado el 20 de Diciembre de 1888, que dice:

Art. 165. El presente Código comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1889, i en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre minería.

DECRETO SUPREMO

que reglamenta la tramitacion i concesiones de las patentes de privilejios esclusivos de invencion.

(Publicado en el *Diario Oficial* del 13 de Diciembre de 1905)

MINISTERIO DE INDUSTRIA
I
OBRAS PÚBLICAS

Seccion 1.ª Núm. 3,121.

Santiago, 6 de Diciembre de 1905.

Considerando:

Que miéntras se reforma la lei de patentes de invencion es de necesidad dictar algunas disposiciones supremas para salvar las deficiencias que en la práctica se han observado en la tramitacion i concesiones de los privilejios esclusivos;

Que hai conveniencia en reunir en un reglamento las diversas disposiciones que se han dictado sobre esta materia, algunas de las cuales ya no tienen aplicacion práctica;

Visto lo dispuesto en el decreto-lei del 9 de Setiembre de 1840, en el número 2.º del artículo 8.º de la lei de reorganizacion de los Ministerios del 21 de Junio de 1887, i en los articulos 2.º i 9.º de la lei del 26 de Enero de 1888,

DECRETO:

Presentacion de las solicitudes. Condiciones con que deben cumplir.

ARTÍCULO PRIMERO. Toda solicitud sobre privilejio esclusivo deberá presentarse al Ministerio de Industria i Obras Públicas en la forma ordenada en el artículo 1.º de la lei del 9 de Setiembre de 1840, *debiendo indicarse en ella el domicilio en Santiago del interesado o de su representante i acompañando una copia de la misma.*

El Ministerio enviará la solicitud en informe a la Direccion de Obras Públicas, que la hará publicar completa i por una sola vez en el *Diario Oficial.*

Un estracto de la misma solicitud deberá ser publicado durante seis dias, por cuenta de los interesados, en un diario de la capital designado por la Direccion de Obras Públicas i en la forma que dicha oficina indique. (1)

---

(1) Todas las funciones que el presente decreto encomienda a la Direccion de Obras Públicas, son desempeñadas actualmente por la Seccion de Privilejios Esclusivos, conforme al decreto orgánico de esta última oficina.

Esta misma oficina devolverá a los solicitantes las presentaciones que en su redaccion no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei de patentes, o que contravinieren a las disposiciones del presente decreto.

Oposiciones a los privilejios. Plazo en que pueden deducirse; condiciones que deben reunir.

Art. 2.º Dentro del plazo de un mes, a contar desde el dia en que la Direccion de Obras Públicas haga la primera publicacion en algun diario de esta ciudad, los que se consideren lesionados en sus derechos podrán presentarse oponiéndose a la concesion del privilejio solicitado.

Las presentaciones deberán contener una indicacion breve de los fundamentos de la oposicion, i se entregarán en la espresada oficina para que se agreguen al espediente que corresponda.

Si los opositores residieren en provincia, elevarán sus oposiciones a la Direccion de Obras Públicas por conducto del respectivo Intendente o Gobernador.

En todo caso, los oponentes constituirán domicilio en Santiago, por sí o por medio de representante, para los efectos de la oposicion i trámites reglamentarios posteriores.

Se limita el tiempo para presentar oposiciones.

Art. 3.º El plazo de un mes indicado en el artículo precedente es fatal, i trascurrido, no se admitirán nuevas oposiciones al privilejio, continuándose la tramitacion de la solicitud con arreglo a las disposiciones vijentes i a las que se establecen por el presente decreto.

Sancion para los opositores que no se presenten a dar esplicaciones.

Art. 4.º Cuando los opositores a la concesion de un privilejio esclusivo no se presentaren oportunamente a la Direccion de Obras Públicas para dar las esplicaciones que justifiquen su oposicion, esta oficina les citará por medio de avisos publicados durante diez dias en el *Diario Oficial*, fijándoles un plazo prudencial dentro del cual deberán presentarse.

Trascurrido este término sin que se lleve adelante la oposicion, ésta se tendrá por abandonada, i la Direccion de Obras Públicas evacuará sin mas trámite el informe final sobre la materia, que será elevado al Ministerio del ramo para los efectos de la respectiva resolucion suprema.

Inventos patentados en el estranjero. Condiciones con que deben cumplir los solicitantes.

Art. 5.º Las solicitudes de privilejios que se presenten para establecer en el pais inventos ya patentados en el estranjero, vendrán acompañadas de un certificado legalizado en debida forma, por el cual se acredite que el solicitante es efectivamente el autor del invento materia de la solicitud, o su cesionario legal, i que se encuentra vijente el plazo concedido al inventor por el Gobierno respectivo para gozar de dicho privilejio.

Implantacion en el pais de los privilejios concedidos.

Art. 6.º La implantacion de los inventos en el pais—en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 i 15 de la lei de 1840—se justificará dentro del plazo concedido al efecto, por el informe que espidan los peritos o técnicos que crea conveniente designar la Direccion de Obras Públicas.

Esta oficina, a solicitud del interesado, espedirá los certificados que comprueben haberse establecido en el territorio de la República i dentro del plazo legal los inventos privilejiados. (2)

Casos especiales en que no se exije traer al pais el invento patentado.

Art. 7.º En circunstancias estraordinarias, calificadas por la Direccion de Obras Públicas—como serian las ocasionadas por graves dificultades para traer el invento al pais u otras semejantes — se entenderá que los interesados han dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 15 de la lei de patentes, siempre que se acredite ante aquella oficina que han establecido en Chile una ajencia o representante autorizado, que permita al público adquirir o encargar con relativa facilidad el invento patentado.

Esta misma disposicion podrá aplicarse tambien, en casos especiales, a ciertos inventos nacionales—como maquinarias u otros aparatos mandados construir al estranjero—i que por inconvenientes comerciales, comprobados por el inventor, no fuere posible exijir que se traigan al pais dentro del plazo concedido para su implantacion.

Nulidad de las patentes concedidas. La resuelve el Gobierno.

Art. 8.º Los reclamos sobre nulidad de las patentes de invencion ya concedidas—fundados en lo dispuesto en el artículo 11 de la lei del 9 de Setiembre de 1840—serán resueltos por el Gobierno, prévios los informes que estimare convenientes.

Decretada administrativamente la nulidad, el Ministerio enviará los antecedentes a la justicia ordinaria para los efectos de la sancion establecida en el artículo legal citado.

Inventos cuyo plazo ha terminado. Se entregan al uso público.

Art. 9.º En el mes de Enero de cada año, la Direccion de Obras Públicas publicará en el *Diario Oficial* i en uno de los diarios de Santiago, una lista completa de todos los privilejios cuyo plazo de concesion haya terminado dentro del año anterior, a fin de que los que deseen aprovecharse del invento, puedan imponerse de las esplicaciones respectivas archivadas en el Museo Nacional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 5.º i 6.º de la lei de patentes de 1840.

Sancion para los privilejios que no se implanten dentro del plazo concedido.

Art. 10. En la misma época indicada en el artículo precedente, el Director de Obras Públicas remitirá al Ministerio una relacion de los privilejios que hubiesen caducado por no haberse establecido dentro del plazo legal.

Se entenderá que han incurrido en esta sancion los inventores que no hubieren obtenido oportunamente el certificado de implantacion de que trata el inciso 2.º del artículo 6.º del presente decreto.

El Ministerio resolverá sobre la caducidad de dichos privilejios i, decretada ésta, quedarán los respectivos pliegos de esplicaciones a disposicion del público en el Museo Nacional.

---

(2) Estos certificados se espiden ahora por la Seccion de Privilejios Esclusivos.

El público puede abrir los pliegos de esplicaciones. Se indican los casos.

Art. 11. El Director del Museo permitirá, a todo el que lo desee, imponerse i tomar copia de las esplicaciones de los inventos que hayan sido entregados al conocimiento del público, con arreglo a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, i fijará los dias i horas en que el público pueda hacer uso de este derecho.

Patentes caducadas por no haberse establecido en el pais. Pueden renovarse.

Art. 12. Las patentes de privilejios que hayan caducado por no haberse establecido en el pais dentro del plazo especial concedido al efecto, podrán ser renovadas; pero, en tal caso los interesados deberán elevar al Gobierno una nueva solicitud, que se tendrá como primitiva i que deberá sujetarse a los mismos trámites señalados en los artículos 1.º, 2.º i 3.º del presente decreto.

La renovacion de una patente, en el caso contemplado en este artículo, solo podrá solicitarse cuando el pliego de esplicaciones respectivo depositado en el Museo Nacional, no hubiese sido abierto, en conformidad a la autorizacion concedida por el artículo 10 de este decreto.

Prórroga de plazo para implantacion de los inventos.

Art. 13. Las prórrogas de plazo para la implantacion de un invento en el pais, se concederán por el Gobierno solo en casos especiales i cuando circunstancias estraordinarias así lo justificaren, prévio informe de la Direccion de Obras Públicas.

En todo caso, las solicitudes de prórroga se presentarán al Ministerio acompañadas de una esposicion circunstanciada de las causas que hayan impedido la implantacion del privilejio dentro del plazo concedido, i de las jestiones que con tal objeto se hubiesen practicado.

Exámen de los inventos. Documentos que deben acompañarse.

Art. 14. **Los solicitantes de privilejios constituirán domicilio en Santiago, por sí o por apoderado,** para los efectos del exámen e informe de sus respectivos inventos, debiendo presentar a la Direccion de Obras Públicas las muestras, dibujos o modelos a que se refiere el artículo 1.º de la lei de 1840.

Cuando por circunstancias especiales—sea por tratarse de maquinarias o aparatos de trasporte difícil i costoso o por otras causas debidamente justificadas—no fuese posible proceder en Sanliago al exámen pericial del invento, la Direccion de Obras Públicas dispondrá que esta operacion se practique en el lugar donde se encuentre ubicada la especie, remitiendo los antecedentes del caso al respectivo Intendente o Gobernador, para los efectos del juramento que debe prestar el perito nombrado a este efecto.

Evacuado el informe pericial, el funcionario indicado devolverá los antecedentes completos al Director de Obras Públicas para que éste, a su vez, los eleve con el informe al Ministerio respectivo.

Las solicitudes de privilejios no tramitadas se archivan definitivamente despues de un año.

Art. 15. La Direccion de Obras Públicas devolverá al Ministerio, para que se archiven, las solicitudes de privilejio cuyos autores no las hubiesen tramitado dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fueron entregadas en el Ministerio.

Despues de archivada una solicitud, en conformidad a la disposicion precedente, será necesario, para tramitarla de nuevo, que el interesado presente una nueva solicitud, que se sujetará en su tramitacion a las prescripciones establecidas en los articulos 1.º, 2.º i 3.º del presente decreto.

Retiro de pliegos de esplicaciones del Museo Nacional.

Art. 16. Siempre que se tratare de informar sobre solicitudes de privilejios que tuviesen alguna relacion con patentes anteriormente concedidas, el Director de Obras Públicas podrá retirar del Museo Nacional los pliegos de esplicaciones cuya consulta estimare necesaria, devolviéndolos en seguida, cerrados i lacrados en la misma forma en que fueron depositados primitivamente.

Libro de Rejistro de Patentes. Clasificacion de los inventos en el Museo. Modo como se paga la contribucion legal de patentes de invencion.

Art, 17. La Direccion de Obras públicas tendrá a su cargo el libro de Rejistro de Patentes a que se refiere el artículo 4.º de la lei del 9 de Setiembre de 1840. (3)

Las solicitudes de privilejios despachadas favorablemente por la espresada oficina. se clasificarán en cada año por un número de órden que se anotará en el Rejistro.

Este número será fijado en el informe final que el Director de Obras Públicas elevará al Ministerio, i se anotará en el decreto supremo de concesion del privilejio i en el sobre cerrado que debe depositarse en el Museo Nacional con el pliego de esplicaciones del invento.

El Director del Museo clasificará estos pliegos por años i por órden numérico a medida que, en conformidad a la lei, los fueren depositando los interesados, i otorgará al efecto un recibo en el cual se pagará en estampillas de impuesto la contribucion de cincuenta pesos que establece el artículo 5.º de la lei de 1840. (4)

Este recibo lo entregará enseguida el interesado en el Ministerio para que sea agregado al espediente respectivo.

El Secretario de la Direccion de Obras Públicas certificará el contenido de los cierros que se llevarán al Museo, indicando al esterior el número de órden anual que les corresponda, la materia del privilejio, el nombre del inventor i el del perito informante, la duracion de la concesion i la fecha en que debe terminar. (5)

---

(3) Este Rejistro se lleva en la Seccion de Privilejios.

---

(4) Por lei Núm. 2219 del 7 de Setiembre de 1909 se elevó a *cien pesos* el impuesto de Privilejios de Invencion.

Véase mas adelante el decreto supremo que reglamenta la forma de pago de este impuesto.

---

(5) Las funciones que este artículo encarga al Secretario de la Direccion de Obras Públicas son desempeñadas, segun disposicion suprema, por el Jefe de la Seccion de Privilejios Esclusivos.

Fondos para arreglo de la sala del Museo que guarda los pliegos de esplicaciones.

Art. 18. El Ministerio de Industria i Obras Públicas destinará anualmente la suma necesaria para atender a la conservacion i fomento de la seccion del Museo Nacional destinada al archivo de los pliegos de esplicaciones de las patentes de privilejio esclusivo, en conformidad a lo dispuesto en los articulos 6.º i 7.º de la lei del 9 de Setiembre de 1840.

El Director del Museo solicitará oportunamente en cada año la entrega de los fondos que con tal objeto se consulten en la lei de presupuestos.

Gastos que orijinen las concesiones de privilejios. Son todos de cargo a los interesados.

Art. 19. **Los gastos de peritaje, publicaciones u otros que orijinen las concesiones de las patentes de privilejio serán de cuenta esclusiva de los interesados.**

La Direccion de Obras Públicas no procederá a efectuar ninguno de los trámites indicados en el articulo 1.º del presente decreto, sino despues que los inventores hayan cubierto dichos gastos en la forma que la misma oficina establezca.

Disposiciones complementarias de este decreto.

Art. 20. Queda facultada la Direccion de Obras Públicas para dictar las medidas o reglamentos internos que estimare convenientes para el mejor cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Fecha en que empieza a rejir.

Art. 21. El presente decreto comenzará a rejir el 1.º de Enero de 1906, i en esa misma fecha quedarán derogadas todas las disposiciones supremas relativas a privilejios esclusivos dictadas anteriormente.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno.*

RIESCO.

J. Ramon Gutierrez.

REGLAMENTACION

dictada por la Direccion Jeneral de Obras Públicas

PARA LA TRAMITACION INTERNA DE LAS SOLICITUDES DE PRIVILEJIOS ESCLUSIVOS, E INSTRUCCCIONES A QUE DEBEN ATENERSE LOS PERITOS PARA ESPEDIR SUS INFORMES.

Santiago, 2 de Enero de 1906.

N.º 1.—Vistas las facultades que confieren a la Direccion Jeneral de Obras Públicas los artículos 2.º i 9.º de la lei orgánica de esta oficina del 26 de Enero de 1888, i lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo núm. 3,121 del 6 de Diciembre último relativo a la tramitacion i concesiones de los patentes de privilejios esclusivos,

DECRETO:

Depósito prévio de $ 100. Publicacion de la solicitud.

ARTÍCULO PRIMERO. Los solicitantes de privilejios que deseen tramitar sus solicitudes remitidas en informe por el Ministerio de Industria i Obras Públicas, deberán hacer en la Secretaria de la Direccion (1) un depósito previo de *cien pesos*, que se destinará a pagar el honorario del perito que se designe para informar sobre la materia que se pretende patentar.

Llenado este requisito, i si la solicitud cumple con las disposiciones del artículo 1.º de la lei de patentes i del decreto supremo del 6 de Diciembre, se la enviará por Secretaria al *Diario Oficial* para su publicacion.

Se entregará al interesado un estracto de la misma solicitud para que lo haga publicar durante seis dias en un diario de esta ciudad i en la forma que la Secretaria le indique, debiendo justificarse esta publicacion con seis números distintos del diario señalado.

El Secretario de la Direccion certificará en el espediente respectivo el hecho de haberse efectuado las publicaciones a que este artículo se refiere.

Nombramiento de Peritos. Oposiciones al privilejio.

ART. 2.º Trascurrido el término de un mes, despues de la primera publicacion, la Direccion procederá al nombramiento de uno o mas peritos que examinen el invento, i a quienes, con las formalidades de estilo i prévio el juramento que prescribe el artículo 2.º de la lei de privilejios de 1840, se hará entrega por Secretaria de las esplicaciones, dibujos, modelos, etc., que con anterioridad habrán debido depositar en esta oficina los interesados.

Si se hubieren presentado opositores a la concesion del privilejio, la Secretaria les citará por la via postal, a fin de que concurran ante el perito nombrado a esponer los fundamentos de su oposicion; i si no se pre-

---

(1) Segun lo dispuesto por el decreto supremo núm. 1,016 del 30 de Abril de 1908, todas las funciones que esta reglamentacion encarga a la Secretaria de la Direccion Jeneral de Obras Públicas son hoi atendidas por la «Seccion de Privilejios Esclusivos», creada por el citado decreto cuyo testo se publica mas adelante.

sentaren, el perito dará cuenta por escrito de esta incidencia a la Direccion, a fin de proceder a citarles por avisos publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto supremo del 6 de Diciembre próximo pasado.

Instrucciones a los Peritos. Datos que deben exijir de los inventores.

Art. 3.º Los peritos, al proceder a examinar los antecedentes respectivos, deberán comprobar, por todos los medios que estén a su alcance, que la solicitud de privilejio cumple con las siguientes condiciones:

a).—Que se trata de un descubrimiento propio i desconocido en el pais.

b).—Que la descripcion fiel, clara i sucinta que del invento debe contener la solicitud, concuerda en todo con las esplicaciones detalladas que suministre el inventor, a fin de que los que se crean con derecho para oponerse al privilejio hayan tenido la oportunidad de hacerlo, i prevenir la sancion que establece el artículo 11 de la lei de patentes de 1840.

Si a juicio del perito informante las esplicaciones reservadas no corresponden a la materia anunciada en la solicitud respectiva, devolverá los antecedentes a la Direccion de Obras Públicas a fin de que esta oficina los remita al Ministerio de Industria, para que el interesado presente una nueva solicitud que cumpla con los requisitos exijidos en el artículo 1.º de la lei de privilejios.

c).—Que las esplicaciones detalladas que presente el inventor sean bastante claras, minuciosas i precisas para que permitan distinguir el invento de cualquier otro semejante.

d).—Que se acompañen dibujos, fotografias, modelos, muestras de los productos, etc., segun permita exijirlo la naturaleza del invento.

Tanto los dibujos o modelos como las esplicaciones escritas deben ser tan completas que permitan, con relativa facilidad, a cualquiera persona entendida formarse juicio cabal de la invencion, a fin de que los que lo deseen puedan aprovecharse de ella cuando espire el plazo de concesion del privilejio. (Artículo 1.º i 5.º de la lei de 1840.)

Las fotografias serán de dimensiones que no excedan de 22 por 33 centímetros, i se presentarán por triplicado. Un ejemplar de éstas se agregará al pliego de esplicaciones, otro al espediente que se envie al Ministerio, i el tercero se archivará en la Direccion.

Si la naturaleza de estas fotografias no permitiese ajustarlas a las dimensiones indicadas, podrán hacerse mayores, pero se plegarán formando un cuaderno del formato señalado.

Solo podrá prescindirse de las muestras, dibujos o modelos cuando *la naturaleza del invento no los exija*, o cuando el costo excesivo de las máquinas o aparatos lo impidiese.

e).—Que las esplicaciones vengan *en idioma castellano*, escritas *con letra clara* i *firmadas por el inventor*.

Deben completarse las esplicaciones deficientes.

Art. 4.º Los peritos exijirán de los interesados que completen los pliegos de esplicaciones que encontraren deficientes, i no evacuarán sus informes sino despues que se hayan llenado en debida forma todos los requisitos que se detallan en el artículo anterior.

Indicaciones relativas a los informes periciales.

Art. 5.º Una vez que el solicitante haya proporcionado todos los datos i esplicaciones que se le hubiesen exijido, los peritos espedirán su informe, en el que dejarán constancia de la manera como se han cumplido las circunstancias indicadas en las letras *a*, *b*, *c*, *d*, *e*, del artículo 3.º de este reglamento, **debiendo precisar con la mayor claridad la materia del privilejio, o sea el título o denominacion que debe dársele al invento cuyo monopolio se pretende obtener,** a fin de que el público conozca cuál es la

industria que le queda prohibido esplotar a cualquiera que no sea el inventor mismo. Indicarán ademas en cuál de los números de la clasificacion siguiente puede tener cabida el privilejio solicitado:

1.—Un nuevo producto o resultado científico, comercial o industrial obtenido con máquinas o procedimientos ya conocidos.

2.—Una máquina o aparato nuevos en su conjunto, para obtener ciertos productos o resultados, o para mejorar los que se obtienen por medios conocidos.

3.—Una o varias partes, órganos, una combinacion de partes ú órganos de máquinas o aparato, por medio de los cuales se logre mayor economía o perfeccion en los productos o resultados.

4.—Un procedimiento comercial o industrial nuevo en su conjunto, o en una o varias de sus partes o detalles, o en una combinacion de las mismas.

5.—Un descubrimiento de nuevas formas, nueva aplicacion, mejor jeneracion o aprovechamiento de las ya conocidas, o empleo perfeccionado de procedimientos ya conocidos.

6.— Una combinacion de un número cualquiera de las circunstancias enumeradas.

Dentro de esta clasificacion el perito informante hará una descripcion del invento sin entrar a los detalles que constituyen el secreto de la invencion, pero esplícita en cuanto al perfeccionamiento, mejora, economía o novedad que justifique la concesion de una patente.

Si el perito creyere que no existe invento, justificará su opinion, mencionando los antecedentes que para ello ha tenido en vista.

Otros datos que deben contener los informes periciales.

Art. 6.º El informe pericial debe asimismo indicar:

f).—La utilidad e importancia científica, comercial o industrial del invento de que se trata.

g).—Las ventajas o inconvenientes que puede ofrecer la concesion del privilejio para la industria o el comercio.

h).—El plazo que crea prudente fijar para que el inventor pueda implantar su industria, maquinaria o aparato en el pais, tomando en consideracion la importancia del invento i las dificultades que para su instalacion tenga que vencer, plazo que puede variar desde 6 meses hasta 2 años, segun las circunstancias.

i). – El tiempo por el cual haya de concederse el privilejio, advirtiendo que la práctica de esta Direccion es seguir considerando como máximum el que prescribe el artículo 3.º del decreto-lei del 9 de Setiembre de 1840 (es decir 10 años) i como estraordinario i reservado solamente para los casos en que se solicite con causales i fundamentos especiales, el de 20 años que autoriza la lei del 20 de Enero de 1883. (2)

Informes periciales. La Direccion puede o nó aceptarlos.

Art. 7.º Los informes de los peritos deberán dirijirse al Director Jeneral de Obras Públicas, se presentarán por duplicado i se escribirán en papel de oficio de tamaño corriente. (3)

---

(2) En la práctica, tanto el tiempo que puede durar la concesion como el plazo para la implantacion, es fijado por el Director Jeneral de Obras Públicas en su informe final que eleva al Ministerio.

(3) Hoi dia estos informes se exijen como sigue: Si son favorables, en tres ejemplares (un orijinal firmado i dos copias); i si son desfavorables, se entregarán sólo en duplicado.

Sea cual fuere el testo de los informes periciales—favorable o adverso—la Direccion se reserva la facultad de aceptarlos o de disentir de ellos si, con mejores antecedentes, así lo creyere del caso, o de designar un nuevo perito que se pronuncie sobre la misma cuestion, si lo estimare necesario. (4)

Los peritos guardarán reserva sobre los informes que espidan.

Art. 8.º Si el informe espedido fuera favorable, los peritos deberán poner al pié del pliego de esplicaciones la fecha respectiva i *su firma completa.*

En ningun caso es permitido a los peritos dar a conocer a los interesados ni el testo ni el sentido del informe que elevaren a la Dirección de Obras Públicas.

Oposiciones.

Art. 9.º Si se hubieren presentado oposiciones a la concesion del privilejio, los peritos se informarán del fundamento de ellas oyendo al opositor o a su representante, i requiriendo todos los datos que juzgaren convenientes para formarse un juicio cabal de dichas oposiciones, a fin de aceptarlas o desestimarlas segun el caso.

En su informe pericial deberán hacer constar estas circunstancias.

Devolucion de los antecedentes.

Art. 10. Junto con el informe i el espediente respectivo, los peritos entregarán en la Secretaria de la Direccion el pliego de esplicaciones con los dibujos, fotografías, etc., todo dentro de un sobre cerrado en cuya carátula esterior indicarán bajo su firma la denominacion o título concreto del invento i el nombre del inventor.

Si el perito desempeñare su cometido en provincia, la entrega de este sobre en la forma indicada se hará al respectivo Intendente o Gobernador.

Pago de honorarios periciales.

Art. 11. Espedidos sus informes, los peritos tendrán derecho al honorario que los solicitantes han debido depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º del presente decreto, el que les será pagado por el Secretario de la Direccion despues de comprobar que en el desempeño de sus funciones han dado cabal cumplimiento a todas las disposiciones del presente reglamento.

Casos de honorarios especiales.

Art. 12. En circunstancias especiales, cuando las cuestiones sometidas al exámen de los peritos lo justifiquen por su entidad o porque les demanden un trabajo de importancia—a juicio de la Direccion—o cuando, para dar cumplimiento a su cometido, tuvieren que salir fuera del radio urbano de la ciudad o trasportarse a parajes que les hicieren incurrir en gastos personales de cierta consideracion, el Director, impuesto

---

(4) Correspondiendo, segun la lei, el exámen e informe de los inventos a la Direccion Jeneral de Obras Públicas, las opiniones emitidas por los peritos son *simplemente ilustrativas,* i de ningun modo entraban la facultad legal que tiene el Jefe de la espresada oficina para rever los informes periciales i, en caso necesario, desestimarlos modificando en todo o en parte sus conclusiones, si así lo juzgare conveniente.

Es verdad que en la práctica, por regla jeneral, el Director—asesorado por la Seccion de Privilejios Esclusivos—acepta i hace suyo el parecer de los peritos; pero en mas de una ocasion ha prescindido de ellos, informando al Ministerio en sentido contrario. Ha ocurrido tambien, en ciertos casos, que la Direccion se ha avocado el conocimiento de algunos privilejios, informando directamente al Ministerio, por no creer necesario el nombramiento de peritos.

Escusado parece advertir que, en todo caso, prevalece ante el Gobierno la opinion del Director Jeneral de Obras Públicas, que en realidad es el perito legal.

de los antecedentes, fijará el mayor honorario que corresponderá percibir a los peritos, fuera del depósito de $ 100 primitivamente hecho en Secretaría.

En ningun caso se dará curso a las solicitudes cuyos interesados no hubiesen satisfecho previamente los honorarios periciales que la Direccion determine.

Honorarios en caso de dos o mas peritos.

ART. 13. Si la Direccion—en conformidad a la facultad que le da la lei—resolviere designar mas de un perito para el exámen de los inventos que se deseare patentar, los interesados deberán constituir un depósito prévio de $ 100 por cada uno de dichos peritos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Los informes periciales para la implantacion de inventos son gratuitos.

ART. 14. Los peritos quedan obligados a espedir, sin nueva remuneracion, los informes que la Direccion les pidiere en los casos de implantacion o de prórroga de los privilejios de que ellos ántes conocieron e informaron, salvo cuando para evacuar los espresados informes tuvieren necesidad de salir del lugar de su residencia habitual, en cuyo caso los gastos que su mision les ocasionaren serán de cuenta del solicitante i regulados por la Direccion.

Los peritos no deben retardar indefinidamente sus informes. Sancion.

ART. 15. Si los peritos no evacuaren el informe que se les hubiere encomendado dentro de un plazo prudencial que esta oficina calificará en cada caso, la Direccion se reserva la facultad de declarar caducado el respectivo nombramiento i de designar otro perito, si el primitivamente nombrado no cumpliere su cometido dentro del término que espresamente se le hubiere fijado al efecto.

Rejistro de patentes de invencion.

ART. 16. El libro de Rejistro de Patentes a que se refiere el artículo 17 del decreto supremo del 6 de Diciembre último, se llevará en la Secretaría de la Direccion, i en él se anotarán tambien las fechas en que los inventores obtengan los certificados de implantacion de los privilejios, que ordena el artículo 6.º del mismo decreto.

Estos certificados serán espedidos por el Secretario de la Direccion, prévios los informes periciales a que hubiere lugar.

ART. 17. Quedan derogadas desde esta fecha todas las disposiciones reglamentarias relativas a privilejios esclusivos dictadas anteriormente por esta Direccion.

Anótese i publíquese.

C. KONING.

Arturo Montero
Secretario Jeneral.

SECCION DE
PRIVILEJIOS ESCLUSIVOS.

Decreto supremo que la organiza i fija sus atribuciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
I
OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 30 de Abril de 1908.

Seccion 1.ª—N.º 1,016.

Considerando:

Que el aumento creciente de las solicitudes de privilejio esclusivo, cuyo despacho corresponde segun la lei a la Direccion de Obras Públicas, ha recargado considerablemente las otras tareas encomendadas a dicha oficina;

Que miéntras se reforma la lei de Patentes de Invencion es conveniente, para el mejor servicio público, organizar una seccion especial que tenga a su cargo todo lo relacionado con esta materia,

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Un injeniero del personal de planta de la Direccion de Obras Públicas tendrá a su cargo todo lo relativo a la tramitacion i despacho de las peticiones de privilejio esclusivo.

Corresponderán a este injeniero las facultades que el decreto supremo número 3,121 del 6 de Diciembre de 1905 i la reglamentacion interna complementaria número 1 de fecha 2 de Enero de 1906, encomiendan al secretario de la Direccion Jeneral de Obras Públicas.

ART. 2.º Nómbrase al injeniero de seccion del personal de planta de la espresada oficina, don Arturo Montero, para que desempeñe las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes y Decretos del Gobierno.*

MONTT.

JOAQUIN FIGUEROA.

REJISTRO DE MARCA

DE LOS TÍTULOS O DENOMINACIONES DE CIERTOS INVENTOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
I
OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 14 de Junio de 1909.

Seccion 1.ª—N.º 1,041.

Vista la nota que precede de la Direccion de Obras Públicas, en la cual se manifiesta que algunos solicitantes de privilejios esclusivos dan a su invento una denominacion característica, independiente de la que les corresponde en conformidad al informe técnico de la oficina respectiva, i dicha denominacion se estampa en el diploma espedido por el Presidente de la República, lo que equivale a un rejistro de marca efectuado sin las formalidades exijidas en la lei que rije sobre esta materia, del 12 de Noviembre de 1874;

I considerando que hai conveniencia en armonizar las disposiciones de la citada lei con el Reglamento que rije los privilejios esclusivos, cada vez que los interesados deseen hacer uso de aquel derecho, a fin de evitar que se asigne a un invento un nombre o título que corresponda a una marca ya rejistrada con las formalidades legales, i vice-versa,

DECRETO:

Todo peticionario de privilejio esclusivo que dé a su invento un nombre o título especial distinto o independiente del que le corresponda en conformidad al informe técnico de la respectiva oficina, i desee que dicho nombre se conserve en la patente que espida el Presidente de la República, deberá dar préviamente cumplimiento a lo dispuesto en la lei de rejistro de marcas del 12 de Noviembre de 1874.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

MANUEL ESPINOSA JARA.

CONTRIBUCION FISCAL DE

PATENTES DE INVENCION.

MINISTERIO DE INDUSTRIA
I
OBRAS PÚBLICAS

Santiago, 18 de Octubre de 1909.

Seccion 1.ª—N.º 1,872.

Visto lo dispuesto en el decreto de este Ministerio número 2,150 de fecha 13 de Agosto de 1907, i considerando:

Que la lei de patentes de Privilejios de Invencion del 9 de Setiembre de 1840 establece, en su artículo 5.º, que el inventor debe enterar en la Tesoreria Jeneral el importe de la contribucion fiscal respectiva, i acreditar este hecho por medio del recibo correspondiente; i

Que la lei número 2,219 de fecha 7 de Setiembre del año actual, ha fijado en 100 pesos el impuesto de las patentes de privilejios esclusivos,

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. A contar desde el dia primero de Enero de 1910, en que entrará en vijencia la lei número 2,219 del 7 de Setiembre último, los inventores que soliciten del Gobierno alguna patente de invencion deberán pagar oportunamente en la Tesorería Fiscal de Santiago el impuesto de cien pesos que establece el número 55 del artículo 3.º de la lei citada.

El recibo que la Tesorería les otorgará por este pago será presentado a la Seccion de Privilejios Esclusivos, donde se inutilizará con el timbre especial de dicha oficina i con el número de órden que en el Rejistro Jeneral de Patentes corresponda al privilejio en tramitacion.

Este recibo se agregará en cada caso a los demas antecedentes que se remitirán al Ministerio para los efectos de la resolucion suprema respectiva.

ART. 2.º El presente decreto comenzará a rejir el 1.º de Enero próximo conjuntamente con la lei de Impuestos número 2,219, i en la misma fecha quedará derogado el decreto supremo número 2,150, del 13 de Agosto de 1907 de este mismo Ministerio.

Modifícase desde igual fecha i en la forma indicada en el artículo anterior la parte pertinente del artículo 17 del decreto reglamentario de las concesiones de privilejios esclusivos, número 3,121 del 6 de Diciembre de 1905.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

EDUARDO DÉLANO.

APERTURA I PUBLICACION

DE LAS ESPLICACIONES DE LOS INVENTOS CADUCADOS.

Ministerio de Industria
i
Obras Públicas

Santiago, 13 de Noviembre de 1909

Seccion 1.ª—N.º 2,051

Visto el oficio que precede de la Direccion Jeneral de Obras Públicas, i teniendo presente lo establecido en los artículos 5.º i 6.º de la lei de patentes de privilejios de invencion del 9 de Setiembre de 1840,

Decreto:

Autorízase al Jefe de la Seccion de Privilejios Esclusivos para que proceda a abrir los pliegos de esplicaciones de los privilejios de invencion que existen archivados en el Museo Nacional, cuyos plazos de concesion estén caducados o que caducaren en lo sucesivo.

Abiertos estos pliegos i tomadas las anotaciones que fueren necesarias para su publicacion, volverán a depositarse en el mismo lugar que la lei ordena, para que el público pueda aprovecharse de su contenido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto supremo número 3,121 del 6 de Diciembre de 1905.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*

MONTT.

Eduardo Délano.

LEI DE
MARCAS DE FABRICA I DE COMERCIO.

Santiago, 12 de Noviembre de 1874.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO PRIMERO. Se abre un Rejistro para inscribir las marcas de fábrica o de comercio, nacionales o estranjeras.

ART. 2.º Se designan bajo el nombre de *marcas de fábrica* aquellas que se coloquen sobre objetos elaborados o fabricados en Chile o en el estranjero, por los industriales o agricultores; i bajo el nombre de *marcas comerciales* aquellas que el comerciante adopte para poner sobre los objetos que venda.

ART. 3.º Se consideran como marcas o rótulos de fábrica o de comercio los nombres propios, los emblemas i todo otro signo que adopte el fabricante o comerciante para distinguir los objetos que fabrique o venda.

Sin embargo, los rótulos de fábrica llevarán, para los efectos legales, la inscripcion de *Marca de Fábrica*, o simplemente las iniciales *M. de F.*, i las marcas o rótulos de comercio, la inscripcion de *Marca Comercial* o bien las iniciales *M. C.*

ART. 4.º El nombre de un fundo rústico, molino, fundicion o fábrica, será del esclusivo uso del propietario del fundo, molino, fundicion o fábrica.

ART. 5.º El que inscribe en el Rejistro una marca de fábrica o de comercio, tiene la propiedad esclusiva de ella.

ART. 6.º La transferencia que se haga de una marca o el permiso que se otorgue para que otro haga uso de ella, debe anotarse en el Rejistro, prévio el anuncio al público por medio de avisos durante diez dias.

ART. 7.º La inscripcion de las marcas de fábrica o de comercio deberá renovarse cada diez años, i en caso de no efectuarse la nueva inscripcion, se dará por caducada.

ART. 8.º El Rejistro a que se refiere el artículo 1.º se abrirá en la oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura bajo la direccion del Presidente de ésta o de un delegado nombrado por el Consejo. En este caso el nombramiento del delegado debe recaer en uno de los miembros del Consejo Directivo de dicha Sociedad.

ART. 9.º La partida del Rejistro debe contener el dia i la hora en que se hace la inscripcion; el nombre del propietario, su profesion i domicilio; el lugar en que esté establecida la fábrica; el jénero de industria o de comercio para qué va a servir la marca, como asimismo un *facsímil* de ella.

Se agregará ademas a la inscripcion el número de órden que corresponda a la marca depositada i tambien las otras indicaciones que se crean necesarias.

Tanto la partida del Rejistro como la copia que se dará al interesado serán firmadas por el Presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura o su delegado, por el interesado i dos testigos.

Art. 10. Se pagará como derecho a la Sociedad Nacional de Agricultura doce pesos por la inscripcion de una marca de fábrica, tres pesos por la de comercio, i un peso por la copia autorizada de una u otra.

Art. 11. El que falsifique, adultere o use fraudulentamente las marcas o rótulos de que habla la presente lei, sufrirá las penas que designe el Código Penal.

Art. 12. Los objetos revestidos con marcas falsificadas caerán en comiso a beneficio del perjudicado. Los utensilios de la falsificacion serán destruidos.

Art. 13. Todos los años, en el mes de Agosto, se publicará en el periódico oficial una lista de las marcas que hayan sido rejistradas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado, por tanto ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como Lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

Ramon Barros Luco.

PROCESOS SOBRE FALSIFICACION DE MARCAS.

Lei N.º 1,094. *Santiago, 24 de Octubre de 1898.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. En los procesos que se siguieren para perseguir la responsabilidad establecida por el artículo 11 de la lei de 12 de Noviembre de 1874, los tribunales resolverán en conciencia si ha habido o nó la falsificacion, adulteracion o uso fraudulento de que habla dicho artículo, no obstante la disconformidad entre la marca rejistrada i la que da oríjen al juicio criminal.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como Lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ E.

EMILIO BELLO C.

LEI

que quita a las Municipalidades el derecho de reglamentar el uso de las marcas de fábrica i de comercio.

Lei N.º 1,749.

Santiago, 13 de Setiembre de 1905.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTÍCULO ÚNICO. Decláranse válidas las inscripciones de marcas de fábrica i de comercio practicadas con arreglo a lo dispuesto en la lei de 12 de Noviembre de 1874, aun en el tiempo transcurrido desde la vijencia de la lei de 22 de Diciembre de 1891 hasta la promulgacion de la presente lei.

Las inscripciones de marcas se rejirán en lo sucesivo por la referida lei de 12 de Noviembre de 1874

Se deroga el N.º 7.º del artículo 26 de la lei de 22 de Diciembre de 1891, en lo relativo a marcas de fábrica i de comercio.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo, por tanto promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como Lei de la República.

JERMAN RIESCO.

E. VILLEGAS.

LEI

DE PROPIEDAD LITERARIA I ARTÍSTICA.

Santiago, 24 de Julio de 1834.

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

ARTICULO PRIMERO. Los autores de todo jénero de escritos, o de composiciones de música, de pintura, dibujos, escultura, i en fin de aquellos a quienes pertenece la primera idea en una obra de literatura o de las letras, tendrán el derecho esclusivo durante su vida de vender, hacer vender o distribuir en Chile sus obras por medio de la imprenta, litografía, molde o cualquiera otro medio de reproducir o multiplicar las copias.

ART. 2.º Sus herederos testamentarios i los lejítimos gozarán por cinco años del mismo derecho, prorrogables hasta diez al arbitrio del Gobierno; pero si el Fisco fuere el heredero, pasará a ser de propiedad comun.

ART. 3.º Los autores i sus herederos pueden trasmitir sus derechos a cualquiera persona.

ART. 4.º El propietario de un manuscrito de una obra póstuma gozará de su propiedad esclusiva por el término de diez años improrrogables, contados desde la primera edicion, con tal que lo publique separadamente, i no en una nueva edicion de los escritos publicados ya en vida del autor, porque entónces seguirá la suerte de éstos.

ART. 5.º El poseedor de un manuscrito póstumo que contenga correcciones de una obra del mismo autor, publicada en vida, gozará por diez años improrrogables de su propiedad, siempre que presente dicho manuscrito a la justicia ordinaria dentro del año siguiente al fallecimiento del autor, i pruebe ser lejítimo.

ART. 6.º Los estranjeros que publiquen sus obras èn Chile gozarán de los mismos derechos que los chilenos, i si publicadas en otro pais hacen en Chile nueva edicion, gozarán de iguales derechos por el término de diez años.

ART. 7.º Las piezas teatrales tendrán ademas el privilejio de nó poder representarse en ningun teatro de Chile sin permiso escrito de su autor o de sus herederos, durante la vida del primero, i los cinco años concedidos a los últimos.

ART. 8.º Cuando el autor de una obra fuese un cuerpo colejiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

ART. 9.º Los traductores de cualesquiera obras i sus herederos tendrán los mismos derechos que los autores i sus herederos.

ART. 10. Para entrar en el goce de los derechos concedidos por los artículos anteriores, no se necesita título alguno del Gobierno, i bastará que depositándose previamente tres ejemplares de la obra en la Biblioteca pública de Santiago se anuncie en el frontispicio a quien pertenezca.

ART. 11. El Gobierno podrá conceder privilejios esclusivos que no excedan del término de cinco años a los reimpresores de obras interesantes, siempre que las ediciones sean correctas i hermosas.

ART. 12. Si el autor o editor de una obra no quisiese gozar de este privilejio i omitiere las formalidades prescritas en el artículo 10, el impresor estará obligado a entregar los mismos tres ejemplares en la Biblioteca pública de Santiago.

Art. 13. Todo impresor deberá tambien depositar en la misma Biblioteca dos ejemplares de cada papel periódico o suelto que imprima, i pasar uno al Ministerio del Interior i otro a cada fiscal.

Art. 14. Pasados los términos de que hablan los artículos precedentes, toda obra quedará en el concepto de propiedad comun, i todos tendrán espedita la accion de negociar con ella como les pareciese.

Art. 15. Si alguno reimprimiere, grabare, imitare una obra ajena, o de cualquiera manera contraviniere a las disposiciones de esta lei, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien lo juzgará sumariamente con arreglo a las leyes vijentes sobre usurpacion de la propiedad ajena.

I por cuanto, con la facultad que me confieren los artículos 43 i 82 de la Constitucion, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como Lei del Estado.

PRIETO.

Joaquin Tocornal.

CÓDIGO PENAL DE CHILE

(Promulgado el 12 de Noviembre de 1874)

Disposiciones que se aplican a los usurpadores o defraudadores de la propiedad industrial, artística i literaria.

Art. 24. Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligacion de pagar las costas, daños i perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores i demas personas legalmente responsables.

.....

.....

Art. 185. El que falsificare boletas para el trasporte de personas o cosas, o para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, i el que a sabiendas de que son falsificadas las usare o circulare; el que falsificare el sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de banco, de industria o de comercio, o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados i multa de ciento a mil pesos.

.....

.....

Art. 190. El que hiciere poner sobre objetos fabricados el nombre de un fabricante que no sea autor de tales objetos, o la razon comercial de una fábrica que no sea la de la verdadera fabricacion, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio i multa de 100 a 500 pesos.

Las mismas penas se aplicarán a todo mercader, comisionista o vendedor que a sabiendas hubiere puesto en venta o circulacion objetos marcados con nombres supuestos o alterados.

.....

.....

Art. 471. Será castigado con presidio o relegacion menores en sus grados mínimos, o multa de ciento a mil pesos:

1.º—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga lejítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero;

2.º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado;

3.º *El que cometiere alguna defraudacion en la propiedad literaria o industrial.*

Los ejemplares, máquinas u objetos contrahechos, introducidos o espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, i tambien las láminas o utensilios empleados en la ejecucion del fraude, cuando sólo pudieren usarse para cometerlo.

JESTORES ADMINISTRATIVOS

Santiago, 25 de Abril de 1905.

N.º 1,070.

He acordado i decreto:

En las oficinas del Ministerio de Industria i Obras Públicas i en las de los servicios de su dependencía no se admitirán como jestores de los asuntos qne en ellas se tramiten sinó a las personas directamente interesadas, o a las que acrediten su debida representacion.

Anótese, comuníquese i publíquese.

RIESCO

E. Charme.

3 0112 106069203